

ACUERDO N° 282 J.E. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 10 días del mes de febrero de 2017, siendo las 11.00 se reúne el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 268 de la Constitución Provincial, integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, **Dr. RICARDO T. KOHON** y **Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE**, la señora Diputada **MARÍA LAURA DU PLESSIS**, el señor Diputado **GUILLERMO OSCAR CARNAGHI** y los Profesionales de la matrícula de Abogados designados por la Honorable Legislatura, **Dr. CARLOS A. FAZZOLARI** y **Dr. LUIS OSVALDO ARELLANO**. El mismo se encuentra presidido por el Magistrado mencionado en primer término y cuenta, además, con la asistencia de la Dra. Carla Pandolfi en carácter de Secretaria (conf. Acuerdo 280 JE).-----

Abierto el acto por el señor Presidente se somete a consideración del Jurado los autos caratulados "**MARCELO GERMÁN RUBÉN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO**", n° 40JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-----

ANTECEDENTES: Una vez culminada la Audiencia General, acontecida durante los días 26, 27, 30 y 31 de enero, y 1 y 3 de febrero -todos del corriente año- el Jurado de Enjuiciamiento pasó a deliberar en sesión secreta. Cumplido tal cometido, se resolvió del modo en que se expone más abajo, conforme al siguiente orden de votación: **Dr. EVALDO D. MOYA** **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, **RICARDO TOMÁS KOHON**, **MARÍA LAURA DU PLESSIS**, **GUILLERMO OSCAR CARNAGHI**, **CARLOS A. FAZZOLARI** y **LUIS OSVALDO ARELLANO**, y de acuerdo a las siguientes **CUESTIONES** que fueron planteadas en su seno: 1) ¿Se encuentran probados los hechos que motivaron la apertura del presente

procedimiento constitucional?, 2) en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?-----

-A la **primera cuestión**, el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Mediante el Acuerdo n° 276 JE, este Jurado de Enjuiciamiento ordenó (por unanimidad de votos) la apertura de las presentes actuaciones para determinar si existió -o no- la causal de mal desempeño por parte del Juez de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz. Ello, conforme a los hechos atribuidos al prenombrado y que fueron enunciados en dicho Acuerdo del siguiente modo: "Que el Dr. Marcelo Muñoz, conducía el vehículo VW Bora, Patente ODR 644, el día 24 de septiembre del año 2016, e impactó a un Renault Sandero en su parte trasera, siendo aproximadamente las 18.30 horas. Que producto del impacto el rodado cayó dentro del desagüe, con dos personas en su interior. Que Marcelo Germán Muñoz, continuó conduciendo su vehículo y no se detuvo. Que el vehículo en cuestión -VW Bora- tenía los airbags activados y la parte delantera muy deteriorada por el impacto, y a pesar de ello condujo por aproximadamente 2 km. Que detuvo su marcha en calle Avda. del Trabajo y Río Colorado, estacionando el rodado en un lugar en el que obstruía la circulación, lo que generó la concurrencia de la policía por encontrarse mal estacionado. Que cuando llegó la policía, y le preguntó sobre su estado y qué había pasado, dijo 'que estaba bien, que no era necesario llamar a la ambulancia y que se había llamado a la grúa'. Expresó 'que había chocado un árbol a la vuelta'. Que tal aseveración no era cierta. Que cuando llegó el personal de la División Tránsito, se negó a realizar el control de alcoholemia, por lo que nace la presunción prevista en la Ley

Nacional de Tránsito, respecto a la existencia de alcohol, estupefacciones o medicamentos. Teniendo el magistrado la valiosa oportunidad de demostrar que se encontraba conduciendo en forma regular solicitando él mismo, el control correspondiente. Que no prestó asistencia a las víctimas del impacto ni al momento de ocurrido el accidente, ni luego..." (cfr. Ac. citado, punto dispositivo 2°).-----
Corrido el traslado de práctica (art. 19, L. 2.698), el señor Fiscal General, Dr. José Gerez, concretó la acusación (cfr. fs. 251/267).-----
Básicamente sostuvo los hechos centrales de esa imputación, atribuyéndole adicionalmente un manejo imprudente y temerario de su vehículo automotor. Estimó además, en complemento de tales imputaciones, que uno de los factores desencadenantes de aquella conducción desaprensiva fue su consumo de bebidas alcohólicas, en tanto volvía de un almuerzo junto a otras personas en una conocida bodega ubicada en la localidad de San Patricio del Chañar donde se consumió vino y champagne. Destacó además que la causal médica alegada oportunamente por el enjuiciado (en referencia al Ataque Isquémico Transitorio o "AIT") era un cuadro manifiestamente incompatible con la utilización de ciertas funciones neuronales durante los momentos inmediatamente previos y posteriores a la colisión. En este tópico, explicó que el enjuiciado "...condujo un vehículo hasta que el mismo se detuvo por un recurrido difícil de realizar; estuvo en todo momento orientado en tiempo y espacio; tenía plena conciencia de lo sucedido; realizó llamados telefónicos a las personas indicadas; intentó desde un principio controlar la situación para que la misma no tomara trascendencia; y ensayó distintas

coartadas mentirosas con el objeto de eximirse de responsabilidad...". Restó valor probatorio al certificado médico bajo el cual el Dr. Muñoz y sus defensores pretendieron alegar dicha patología, explicando que según los especialistas por él consultados el AIT es imposible de diagnosticar certeramente por el exclusivo relato del paciente y que sólo se puede arribar a ese diagnóstico a través de estudios neurológicos y clínicos específicos. Finalmente, hizo una valoración ética de todo aquel contexto, preluando en que la buena conducta de un magistrado no sólo se circunscribe a su ámbito laboral sino que trasciende a las actividades que pudiera realizar fuera de sus estrados (con evocación de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Principios de Bangalore a los que adscribió el Poder Judicial de Neuquén). Bajo ese marco teórico, concluyó en que "...Desde el primer momento el juez Muñoz transgredió normas de tránsito al subirse a su vehículo luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, no pudiendo ignorar dado su investidura, la legislación que impone 'alcohol cero' en la capital provincial; manipuló su celular mientras conducía, algo que la legislación local también impide; condujo a exceso de velocidad; y se negó a realizar el test de alcoholemia. Luego del choque entre ambos vehículos, evidenció tras su huida una falta de preocupación total por la salud de los ocupantes del auto Renault Sandero (al menos debió considerar que había un conductor en el otro rodado), lo cual puso de manifiesto desprecio por la vida y la integridad física de los ocupantes del vehículo [...] El juez Muñoz tuvo dos oportunidades para brindar atención a los ocupantes del vehículo: la primera, inmediatamente después de ocurrido el choque; la segunda cuando efectivos de la Policía le

preguntaron qué había sucedido...".-----

-De tal acusación se hizo el traslado de ley, el que fue respondido por el magistrado denunciado y por sus letrados defensores, Dres. Joaquín Andrés Imaz y Juan Manuel Coto (cfr. fs. 277/310).-----

Los ejes centrales de su exposición escrita se concentran, en primer lugar, en afirmar un "encarnizamiento mediático" propiciado por ese Ministerio Público y cuya causal se explicaría en que el Dr. Muñoz, en su rol de Juez de Garantías, tomó múltiples decisiones en un sentido contrario a las aspiraciones o intereses de la Fiscalía, la cual quedó mal posicionada frente a la opinión pública (indicando los datos y antecedentes de los legajos que, siempre desde su punto de mira, sostendrían esa aseveración). Ratificó además que el siniestro vial obedeció al ataque de isquemia transitoria ocurrido mientras tripulaba su automóvil y que la sintomatología padecida en aquel momento por el Dr. Muñoz, que incluyó un estado de confusión y la pérdida de ciertos recuerdos, le hizo suponer que se había quedado dormido y que efectivamente había colisionado con un árbol. Y esa obvia distorsión entre la mecánica del accidente y su propia interpretación de lo ocurrido (transmitido de esa forma al personal policial que lo entrevistó en el lugar) lo justifica en sus propios errores de sensopercepción y desconcierto generados por ese cuadro clínico. Destacó que luego de diversas consultas médicas ocurridas con posterioridad al suceso que se le endilga se entrevistó con un especialista en neurología, el Dr. Miguel J. Ayup, quien certificó que *"...El paciente presenta un cuadro de amnesia global de pocos minutos y con recuperación completa clínicamente interpretado isquemia*

transitoria de uno o ambos lóbulos temporales cuya disfunción provoca una falla en los registros eventos (memoria para eventos) sin deteriorar funciones cerebrales. El ecodopler carótido muestra arterosclerosis difusa bilateral y presenta marcados factores de riesgo vascular como hipertensión, diabetes y tabaquismo de larga data". Como elemento ratificadorio de ese diagnóstico informa que se encuentra asistido por el Instituto de Seguridad Social de Neuquén en los planes "Diabetes" e "Hipertensión Arterial" (ambos factores de riesgo desencadenantes del episodio al cual aludió el Dr. Ayup). Asimismo puso énfasis en que no condujo bajo efectos del alcohol y que una afirmación de ese carácter contravendría el actuar preordenado y meduloso que contemporáneamente le achaca el Fiscal. Citó como elemento corroborante de su postura al menos tres declaraciones testificales del personal policial que son coincidentes en descartar un aparente estado de ebriedad o la percepción de aliento etílico. Negó haber dirigido su rodado mientras manipulaba su teléfono celular y que en la Acusación primero lo sugirió de un modo potencial y luego, en un mismo párrafo, lo afirmó de modo categórico; lo que supone, además de una mutación en el detalle de los hechos, su autoconvencimiento en torno a una hipótesis no probada. Aclaró también que contrario a lo alegado por la Fiscalía, el Dr. Muñoz sí se preocupó por el estado de salud de Paula Andrea Sette y Wilfredo Leandro Córdoba pero que "...lamentablemente, debido a la manipulación que sufrieron por parte de diferentes interlocutores no pude encontrarme con ellos..." (fs. 290). En este ítem indicó también que una de las primeras personas en arribar al lugar fue el Dr. Alejandro Cabral, quien le informó que

pudo hablar con el Sr. Córdoba, quien le manifestó que se encontraba en buen estado de salud y sin problemas", lo que le generó una lógica tranquilidad, en tanto la denuncia por lesiones la realizó recién el día 17 de noviembre de 2016, con lo cual antes de esa fecha no pudo saber de su supuesta existencia. En cuanto al encuadramiento jurídico, aún bajo la hipótesis fáctica aquí ventilada, descartan que pueda subsumirse en la causal de "mal desempeño", ya que ésta debe asimilarse a la función y al interés público que se ejerce con el cargo. En sus palabras: "*...es claro que la exigencia para la apertura de este instrumento constitucional es necesario que se haya denunciado un desempeño en la función pública inadecuado, todo lo que no tenga que ver con el desempeño de la función solo será evaluado por el caso del Jurado de Enjuiciamiento en caso de que sea un delito...*". En consonancia con el concepto enunciado, afirma que su desempeño laboral ha sido hasta la fecha inobjetable.-----

Esta síntesis del descargo prescinde, claro está, de ciertos planteos de nulidad y objeciones que acompañaron a tal contestación de traslado (vgr. una supuesta falta de claridad en los hechos atribuidos, una alteración de la causal de enjuiciamiento y la afectación al principio de congruencia), lo cual ya fue sustanciado y resuelto por este Jurado de Enjuiciamiento en sentido negativo a las aspiraciones del enjuiciado (cfr. Acuerdo n° 276 JE, fs. 353/358).-----

Tras cumplirse los pasos necesarios para la celebración de la Audiencia General, cuya inauguración se dio el pasado 26 de enero, el señor Fiscal General tomó la palabra y mantuvo los lineamientos de su imputación en términos similares a la acusación.-----

A su turno, el Dr. Juan Manuel Coto (codefensor del enjuiciado Muñoz) hizo la respectiva refutación dentro de los cánones previamente compendiados.-----

Cabe aclarar que el contenido total de esas intervenciones se encuentra asentado en el anexo taquigráfico y por ser, en definitiva, las líneas argumentales que ya fueran resumidas *ut supra*, me eximo de repetirlas por obvias razones de extensión.-----

-Durante la mentada Audiencia General declararon además todos los testigos ofrecidos por las partes, con exclusión de aquellos que fueron desistidos a partir de las convenciones probatorias documentadas a fs. 362/3, o bien por verificarse la aquiescencia de las mismas partes en el transcurso del debate.-----

De ese modo, con fecha 3 de febrero del corriente mes y año la Fiscalía y la Defensa prepararon las correspondientes alegaciones de clausura.-----

En primer turno lo hizo el señor Fiscal General, quien expresó que la prueba rendida ante el Jurado de Enjuiciamiento no hizo más que ratificar los términos de su acusación. Tras repasar el relato de ciertos testigos sostuvo que el Dr. Muñoz mintió en tres oportunidades sucesivas: cuando dijo que chocó contra un árbol; cuando sostuvo que se quedó dormido luego de una ardua jornada de trabajo y finalmente cuando se escudó en un supuesto Ataque Isquémico Transitorio para eludir su responsabilidad. Puso especial enfoque en la negativa del magistrado a practicar el test de alcoholemia, actitud que ubica en dos oportunidades sucesivas: la primera vez a requerimiento del Oficial Zenteno y la segunda a pedido del Comisario Ávila. Destacó cierta prueba testifical que -desde su perspectiva- alentaría la hipótesis de que el Dr. Muñoz se hallaba bajo un

aparente estado de ebriedad (dichos de Zenteno, Asselborn y Blaya Plaza), que circulaba en exceso de velocidad (en relación a esto último el testimonio del Subcrio. Andrés Borra que incorpora la pericia accidentológica elaborada por la Policía Provincial) y que traficó datos móviles del teléfono celular que portaba el enjuiciado en momentos inmediatamente anteriores al accidente (dichos del detective Llaytuqueo). Desestimó el ataque isquémico no sólo por la propia dinámica de la colisión, donde se aprecia una maniobra evidente de esquivar por parte del enjuiciado (conf. lo relatado por el perito Borra), sino también a través de prueba galénica que estima concluyente (dichos del Dr. Zimmerman, la doctora Vicente y el Dr. Gordillo), quienes desestimaron el cuadro clínico descrito por el Dr. Ayup por lo confuso de su contenido y por no vincularse el AIT con un supuesto estado de amnesia que dijo padecer el magistrado enjuiciado; y además, porque de acuerdo a lo narrado por dichos expertos, la amnesia global es incompatible con la descripción que puntualmente manifestó el Dr. Muñoz en torno al accidente. En tal sentido dijo que chocó (lo que en teoría no tendría que recordar siquiera); expresó contra qué chocó (un auto, aunque luego fue corregido por su pareja y aclaró que impactó contra un árbol); precisó el marco temporal del siniestro (con referencias puntuales de minutos) y el lugar del impacto; datos todos ellos que para el Dr. Gordillo serían imposibles de manifestar bajo una limitación mnemónica semejante. Para el Dr. Geréz también corresponde el descarte del cuadro isquémico en tanto resulta incongruente con el uso de funciones cerebrales superiores (hallándose probado que durante dicho lapso utilizó su teléfono móvil personal,

desplegó aplicaciones del mismo y realizó conversaciones telefónicas, todo ello de un modo que sería imposible de concretar en el marco de esa dolencia transitoria). Descartada así, a su juicio, la hipótesis defensiva, concluye en que el Dr. Muñoz se despreocupó por las víctimas al negarles el auxilio debido, dejándolas en desamparo y desprotección. En su lugar, prefirió mentir dando una explicación irreal de lo sucedido, lo que se traduce en una total carencia de integridad para el desempeño de la actividad jurisdiccional.-----

La alegación final de la Defensa fue concretada por el Dr. Juan Coto, quien sostuvo, esencialmente: la invalidez de la acusación fiscal, la insuficiencia probatoria de parte del Ministerio Público y la inconveniencia de la sanción pretendida por esa contraparte.-----

Lo primero lo sostiene bajo la afirmación de que existió un procedimiento contravencional ilegítimo. En pos de fundar este aserto, asevera la total falta de competencia territorial del juez interviniente y la atestación de datos irreales en torno a quien se sindicó como uno de los testigos del secuestro del automóvil que conducía su cliente. El segundo tramo de su crítica, ya más extenso, se basa en destacar cierta endeblez en la hipótesis de la Fiscalía, pues mientras tiende a acreditar un estado de embriaguez evidente sobre el Dr. Muñoz, contemporáneamente le asigna una total lucidez para hablar por teléfono o mandar mensajes de texto mientras conducía. Destacó además la afectación constitucional que implica en materia de garantías la obtención de una "sábana de llamadas telefónicas" sin orden judicial, a la vez que el "tráfico de datos" aludido por la Fiscalía puede generarse incluso sin que

CP

el propio titular del teléfono lo utilice (como ser, por ejemplo el tráfico de datos por la captación automática de las antenas), extremo que le quita total fiabilidad. Cuestionó también ciertas conclusiones de la pericia accidentalológica elaborada por el perito Borra, pues si bien la Fiscalía le reprochó al Dr. Muñoz a conducir el rodado en exceso de velocidad, en el expediente contravencional surge (a través de la declaración del Oficial Mario Quispe) que no es posible determinar de manera objetiva y certera la velocidad de ambos automóviles al momento de producirse el contacto. Asimismo, las características propias del impacto no necesariamente remitirían a una maniobra de esquivar, máxime cuando tampoco se encontraron rastros de frenada que fundamenten tal maniobra elusiva. Puso de resalto que el primer testigo que se le acercó al Dr. Muñoz lo notó confundido o desorientado pero sin advertir aliento etílico. Aclaró que el descarte del etilismo también procedía conforme a lo que declaró el testigo Blaya Plaza y los policías preventores de la Comisaría 46°. En definitiva, dice, ninguno de quienes estuvieron junto al Dr. Muñoz en esos primeros momentos apreciaron una posible intoxicación por ingesta de alcohol. Ello, en contraste con lo que depusieron tres policías de la División Tránsito -en referencia a Zenteno Ávila y Asselborn-, quienes a su modo de ver declararon falsamente ante el Jurado. Razona que la patología asentada en el certificado médico extendido por el Dr. Ayup hace a un diagnóstico presuntivo que mejor explica los síntomas padecidos por su cliente y que no existen diferencias esenciales con lo relatado por los Dres. Zimerman o Gordillo. Culmina este cauce defensivo remarcando que contrariamente a lo aseverado por el Dr.

Geréz, su cliente no se desentendió de lo ocurrido y que tampoco hizo valer su condición de Juez, como refirió esa Fiscalía en el marco de su acusación. En cuanto al último nivel de análisis (en referencia a la intensidad de la sanción propuesta por el fiscal) dijo el Dr. Coto que la expulsión del Dr. Muñoz del Poder Judicial resultaría excesiva e infundada, en tanto existe una salida menos extrema, acorde a los testimonios que se obtuvieron, mediante los cuales se permite apreciar el excelente concepto que tienen de su cliente abogados litigantes, magistrados, funcionarios judiciales y empleados en general.-----
Fijada así la cronología de lo actuado y las posiciones encontradas de las partes, corresponde ahora su valoración.-----
De todas formas, antes de adentrarme enteramente en el material probatorio, razones de sistemática obligan a expedirme, en primer término, en torno a la supuesta "nulidad" de la acusación y de la pericia accidentalológica conforme lo pregonó brevemente el Dr. Coto en dicha alegación de clausura.-----
En torno a ello, sólo debo decir que se trata de una apreciación de su parte que no es novedosa para el Jurado, pues la temática atinente a que la misma se basa en un "procedimiento contravencional ilegítimo" la sugirió ante este Jurado el pasado 12 de diciembre en el marco de otro planteo de nulidad (cfr. punto IV.1.h. titulado "el 'escandaloso' proceso contravencional ante el juzgado de faltas"); lo que ya fue sustanciado y resuelto por este Jurado en un sentido contrario a su interés (cfr. Acuerdo n° 278, fs. 316/329 vta.). Y si bien afirma que esta petición de nulidad es distinta a la anterior (cfr. versión taquigráfica, pág. 195), aun

así ni siquiera fue introducida como una cuestión preliminar en la Audiencia (cfr. versión taquigráfica, página 24), a pesar de que obviamente ya estaba incorporado el expediente contravencional de cuyo contenido se aferra para su articulación. A la par de ello se agravia sobre la ilegalidad de la pericia accidentalológica realizada por el Subcomisario Andrés Oscar Borra, planteamiento que deviene abstracto pues la misma, como luego se advertirá, no es tenida en cuenta como prueba de cargo contra el enjuiciado. De allí que una proposición semejante resulta infructífera no sólo por los principios básicos de preclusión y de progresividad procesal, sino también por la doctrina de los actos propios, que descartan la posibilidad de hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (C.S.J.N., Fallos 330:1927, entre otros).-----
Ahora sí, el análisis del material probatorio: en tal faena, debo aclarar primeramente que ciertas cuestiones, adicionales las considero ajenas a los hechos que motivaron la apertura de este Jury, razón por las que no las tendré en cuenta a los fines de la resolución del presente, sin perjuicio de que constituyan una referencia contextual de la conducta analizada. Así, por ejemplo, la alegación de una "conducción imprudente", "temeraria", en "exceso de velocidad", "bajo los efectos del alcohol" o "manipulando el teléfono celular" son circunstancias que amplían indebidamente el campo fáctico de la imputación, en tanto ello no estuvo contemplado por la Comisión Especial ni por este Jurado de Enjuiciamiento.-----
Para decirlo de un modo más claro: el reproche al

magistrado Muñoz no trasunta por presuntas deficiencias o contravenciones durante la conducción de su rodado particular. Lo que se le imputa son diversas conductas posteriores al siniestro vial, centradas fundamentalmente en que "...se negó a realizar el control de alcoholemia..." y en que "...no prestó asistencia a las víctimas del impacto ni al momento de ocurrido el accidente ni a continuación..." (cfr. Fs. Acta n° 59 de la Comisión Especial, fs. 163 y vta. y Acuerdo n° 276 JE, fs. 204 vta./5).-----

En ello ciño mi análisis en los párrafos subsiguientes.

A) DE LA NEGATIVA AL CONTROL DE ALCOHOLEMIA: Resulta un dato incontrovertido que el Dr. Marcelo Muñoz no hizo el control de alcoholemia. Las posiciones contrapuestas que anidan en este dato objetivo son dos: mientras que la Fiscalía lo sustenta en una negativa consciente del Dr. Muñoz en dos oportunidades concretas, éste admitió haber firmado el acta contravencional en que se asienta dicha negativa (cfr. fs. 38 vta. del expediente incorporado), pero afirma no recordar los pormenores ni que se le haya requerido tal examen, basado ello en un estado limitativo de sus facultades mnemónicas derivadas del citado "AIT"--El acta que así lo documenta consta a fs. 4 del expediente 8486 del Juzgado de Faltas n° 2, incorporado a estas actuaciones mediante convención probatoria de fecha 27 de diciembre pasado (fs. 362/3) y fue labrada por el Oficial Zenteno. Ambas rúbricas (la del Dr. Muñoz y la del citado policía actuante) se verifican a simple vista.-----

En abono de esta prueba instrumental se cuenta con el testimonio del Comisario Inspector Ustacio Cristóbal Ávila, quien dijo haber recibido un llamado del Comisario Asselborn (jefe de Tránsito Neuquén), quien le

OK

informó de un siniestro vial respecto al cual la persona protagonista se estaba negando al test de alcoholemia (en referencia al Dr. Muñoz). Continuó relatando que esa información le fue corroborada por el oficial Zenteno (auxiliar de servicio que acudió al lugar), ante lo cual dio la directiva para que se proceda conforme a la negativa de alcoholemia. Una vez presente en la Dirección y tras interiorizarse del estado de salud de los involucrados hizo pasar a su despacho al Dr. Muñoz y tras entrevistarlos unos minutos le preguntó si se iba a hacer el control de alcoholemia y le dijo que no (cfr. versión taquigráfica, pág. 77).-----
El contenido del testimonio brindado por el policía Daniel Gustavo Asselborn resulta conteste con el anterior. En lo medular dijo que recibió información (del oficial Zenteno) que frente al cementerio Parque, sobre calle Trenque Lauquen, un vehículo había colisionado de atrás por otro y que el rodado que recibió el impacto fue a parar a un desagüe. Le dijo también que el vehículo embistente era un automóvil VW Bora que se había dado a la fuga. Ese mismo oficial le hizo saber que aquel rodado estaba en jurisdicción de la Comisaría 46 de Plottier y su conductor se negó a realizar el test de alcoholemia. *"Cuando él me informa [en referencia a Zenteno] que el doctor [en alusión al Juez Muñoz] se había negado a hacer el dosaje de alcoholemia, le dije que proceda en consecuencia. Proceda en consecuencia es el secuestro del vehículo y la documentación..."* (textual de la versión taquigráfica, fs. 82).-----
Finalmente, la versión dada por Alexis Raúl Zenteno ratifica este aspecto puntual de la imputación: *"...le pregunté los datos, lo que necesitaba y le pregunté si*

iba a realizar el test de alcoholemia", siendo la respuesta "Que no, que me niego. Esas fueron las palabras..." (cfr. versión taquigráfica, pág. 64).-----

Un breve paréntesis: este cortísimo tramo de los relatos de los policías Ávila, Asselborn y Zenteno que me permití transcribir *ut supra* me resultan verosímiles porque remiten a una situación en la que lógicamente se requiere aquel tipo de examen y porque existe un acta contravencional que asienta esa negativa, firmada por el propio Dr. Muñoz (quien con total franqueza así lo reconoció, aunque con las salvedades que menciona en su descargo y que más adelante analizaré).-----

Pero ello no significa que me hayan parecido contundentes y verosímiles otros aspectos sobre los cuales se explayaron aún más extensamente esos policías. En torno al primero de ellos (Zenteno), vale decir que de acuerdo a lo que declaró el testigo Héctor Alfredo Solorza, concurrió a su negocio en dos oportunidades para indicarle, proponerle o sugerirle que debía decir en la Audiencia General que Muñoz "...venía hasta las tuercas, borracho", aclarándole a dicho policía que referiría exclusivamente lo que él mismo percibió (que no tenía aliento etílico). Además, el policía al que vengo haciendo mención fue el que confeccionó de manera indebida el acta de secuestro, ya que siquiera habría tenido la diligencia debida para chequear la identidad del presunto testigo que él mismo convocó, lo que detrae bastante su profesionalismo y por ende su confiabilidad. Asimismo, el modo en que conjeturó el Comisario Ávila el estado de intoxicación alcohólica del Dr. Muñoz, diciendo por ejemplo que para él la alcoholemia a Muñoz le hubiera dado uno o dos puntos (gramos) de alcohol en sangre, o que enseguida detecta a un alcohólico porque



su padre padecía esa enfermedad solo traducen impresiones personales basadas en el más puro subjetivismo de quien las expone y luce abiertamente desmentido por una pluralidad de testimonios contestes y concordantes que expusieron una situación opuesta (vgr. el efectivo policial Adrián Castillo [versión taquigráfica, pág. 61/62]; el efectivo policial Claudio Hernán Ruiz [ídem, fs. 69/71] y el efectivo policial Sergio Matías Pereyra [ídem, fs. 74]), además del citado Solorza, claro.-----
Más allá de lo insustancial de esta diatriba, quise traer a colación estas circunstancias puntuales para exponer el nivel de convencimiento que me producen dichas piezas testificales. Y he de destacar además que algunos de esos relatos me parecieron acompañados de ciertas apreciaciones superfluas y aclaraciones que rozan lo ofensivo, impropias de ser manifestadas por testigos experimentados como esos (las que evito reeditar aquí para no transformar este voto en un difusor de esas innecesarias adjetivaciones).-----
Ahora bien: como todo el espectro de conductas -entre ellas la que aquí se está tratando- intentan ser justificadas desde la Defensa por las consecuencias generadas a partir del accidente isquémico transitorio (AIT), se impone sin más el análisis de la prueba rendida para acreditar (o no) este factor específico, el cual -de verificarse- resultaría equivalente a una causal de exclusión de la acción.-----
Recuérdese que el magistrado admitió como suya la rúbrica del acta contravencional que consigna esa circunstancia, aunque dijo no memorar que se le hubiera pedido ese test, lo que supone -de acuerdo a su descargo- una laguna mnemónica puntual en este tópico.--

En abono de esta hipótesis se presentó el tan aludido certificado médico suscripto por el Dr. Miguel Javier Ayup, quien brindó las explicaciones pertinente durante la Audiencia General (cfr. fs. 137).----- Sin embargo, el neurólogo Carlos Gordillo -suscriptor del estudio pericial acompañado a fs. 469/474 e incorporado a estas actuaciones con la conformidad de todas las partes- aclaró en la Audiencia General a preguntas concretas de la Defensa que la asociación de la pérdida de memoria con la isquemia transitoria "es muy poco frecuente" (cfr. versión taquigráfica, pág. 154). Aclaró que en su aquilatada experiencia como neurocirujano, si bien tuvo casos frecuentes de "AIT" jamás tuvo ante sí uno cuya dolencia asociada fuera una "amnesia global transitoria". Incluso expresó que una persona con la dolencia descrita sólo podría realizar movimientos que impliquen cierto automatismo. Tuvo ante sí el certificado del Dr. Ayup y reconoció ante preguntas de la Fiscalía que el mismo no era claro. También a preguntas de esa misma parte explicó que "El período de amnesia transitoria es solo movimientos automáticos, nada elaborado. Por lo tanto, con respecto al teléfono, puede, quizás, atender el teléfono porque siente el ringtone por una cuestión automática; no hablar, porque ya eso es una función elaborada, y bueno, tampoco manipular datos en forma interactiva" (textual, pág. 158). Expresó además que no podría por sí sólo suministrar el horario del accidente, ni el lugar específico y que, inclusive, aún a poco de recuperarse de ese síndrome no podría llamar al seguro ni solicitar una grúa (ídem, pág. 159). Expresó que lo primero que tiende a requerir una persona apenas sale de ese estado es que le explique qué fue lo que le pasó (ya que no

retuvo en su memoria los eventos inmediatos previos) y obviamente solicitar ayuda médica.-----
Esto claramente contrasta con ciertas acciones realizadas por el Dr. Muñoz inmediatamente después del accidente: manejó la agenda de su teléfono, llamó a la grúa, buscó y se comunicó con otras personas, ató sus zapatos, interactuó con los policías que se hicieron presentes en el lugar, dialogó con ellos, aportó sus datos personales y hasta les aclaró que se encontraba bien de salud. Obsérvese además que aun cuando uno de los testigos (Solorza) mencionó que el Dr. Muñoz estaba como "desorientado", surge igualmente de su testimonio que conversó con él, que le ofreció ayuda y que le contestó "estoy bien, te agradezco" (versión taquigráfica, pág. 109), lo que no se corresponde con la sintomatología que describieron los galenos.-----
Sin pretender sobreabundar y repasando el contenido del acta contravencional, se aprecia que no sólo estampó su rúbrica en dicha boleta de infracción, sino que además su firma se encuentra prolijamente inserta en el sector pertinente, infiriéndose cierta operación intelectual no sólo para leer y firmar dicho documento, sino para hacerlo en un campo concreto del papel tal como consta en las actuaciones, lo que claramente es incompatible con un estado de automatismo inherente a un padecimiento como el aducido.-----
El experto en neurología, Dr. Máximo Zimmerman dio detalles del cuadro asociado al AIT que se sugirió en el certificado médico y expresó que durante ese padecimiento se produce una desorientación de espacio y de tiempo, aclarando además, a preguntas de la Fiscalía, que en la hipótesis de lo que sucedió no podría recordar el tiempo o el lugar de ocurrencia (cfr. ídem, fs. 99).

Asimismo admitió que el diagnóstico certificado por el Dr. Ayup era "confuso", pues no queda claro el origen del cuadro ni tampoco las características. Al preguntársele también si un paciente con amnesia global transitoria podía tener un discurso lógico, contestó que no.-----

La Dra. Miriam Andrea Vicente declaró en términos similares a sus restantes colegas y ratificó que ese tipo de pacientes no podría tener un discurso lógico (versión taquigráfica, pág. 113).-----

Concluyo así que el síndrome asociado a la alegada isquemia transitoria y que se asienta en el certificado expedido por el Dr. Ayup como "amnesia global" no resulta compatible con las actividades motrices e intelectuales verificadas a lo largo de este juicio.----

De tal modo, estimo acreditado que la negativa del Dr. Muñoz a realizarse el test de alcoholemia -documentada además en el acta de infracción aludida- estuvo provista de discernimiento, sin que sufriera algún tipo de afectación en su voluntad como consecuencia de la causal médica que alega.-----

B) DEL ALEJAMIENTO DEL LUGAR SIN AUXILIAR A LAS

VÍCTIMAS. Se encuentra probado que el Dr. Muñoz continuó su marcha luego del accidente, sin dar auxilio a los potenciales ocupantes del automóvil afectado en la colisión que él mismo produjo.-----

Las explicaciones que a modo de descargo brindó el Dr. Muñoz frente a este dato objetivo han sido dos: a) la primera, se vincula con el accidente isquémico y el consecuente estado de obnubilación o de confusión, y b) que contrario a lo aseverado por la Fiscalía sí se preocupó por el estado de salud de W. Córdoba y P. Sette, primero a través del Dr. Cabral apenas éste se

apersonó dónde estaba el magistrado aquí denunciado, quien le comunicó que se quedara tranquilo pues ambos ocupantes del rodado se hallaban bien. Aclaró que también intentó ofrecerles disculpas por interpósita persona (a través de su abogado), mediante llamados telefónicos y una carta que no retiró. -----

Al respecto debo señalar que los argumentos relacionados con el AIT deben ser descartados por lo ya expresado en el párrafo anterior y en lo concerniente a la asistencia que alega haber brindado a las víctimas, tampoco encuentro acreditado que ello haya sido así, en tanto no se comprobó que concomitantemente al accidente existiera una preocupación sincera por las mismas, sino que como luego referiré con mayor extensión, su conducta tuvo claramente otros propósitos.-----

En definitiva, entiendo que ha quedado debidamente probada, tanto en forma objetiva como subjetiva la omisión por parte del Dr. Muñoz, de detenerse a prestar auxilio luego de producirse el impacto, comportamiento que es reprochable a cualquier ciudadano y más aún respecto de un magistrado. **TAL MI VOTO.**-----

Los restantes miembros del Jurado, **Dres. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE, RICARDO TOMÁS KOHON, MARÍA LAURA DU PLESSIS, GUILLERMO OSCAR CARNAGHI, CARLOS A. FAZZOLARI y LUIS OSVALDO ARELLANO** adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos y conclusiones.-----

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. **EVALDO D. MOYA**, dijo: han resultado probados los cargos que, por simples razones de estructura, fueron escindidos más arriba.-----

Sin embargo, el análisis que aquí se impone alienta a una valoración conjunta.-----

Obviamente que la negativa de un Juez a realizarse un test de alcoholemia resultaría inviable, al menos en

abstracto, para generar la apertura de un procedimiento constitucional de este tenor. Mucho menos para el dictado de una sentencia que conlleve a la pérdida del cargo de Magistrado.-----

Sin embargo este hecho necesariamente se concatena con un siniestro vial que él mismo provocó, generando no sólo los daños y eventuales lesiones, sino también el desvío de la trayectoria del auto embestido, su despiste y posterior caída a un desagüe ubicado al costado de la vía de circulación por la que ambos rodados atravesaban.-----

En este contexto, era claramente perceptible para el magistrado Muñoz que en aquel automóvil se trasladara al menos un ocupante (el conductor). Y era fácil suponer también la existencia de otro u otros tripulantes. Podía inferir también que frente a una situación crítica de estas características, su rápida ayuda podía implicar una diferencia entre la vida y la muerte para los potenciales afectados.-----

Es cierto que afortunadamente ninguna de estas situaciones se verificó en un plano fáctico o real, pero era una probabilidad que necesariamente debió representarse el Dr. Muñoz cuando decidió alejarse del lugar sin siquiera averiguar la envergadura del daño que había causado. En su lugar, prefirió continuar con su marcha y conducir del modo en que pudo (con los airbags accionados, con el frente de su unidad claramente deteriorado, perdiendo fluidos, etc.) hasta su detención final, unos kilómetros más adelante.-----

Lamentablemente, lo que logró detener la marcha del Dr. Muñoz fueron los problemas mecánicos de su automóvil. Debo agregar a ello que el magistrado denunciado tuvo una nueva chance de auxiliar rápidamente a las posibles

víctimas: simplemente refiriendo al personal policial los datos del otro vehículo siniestrado y el sitio del accidente para que se adopten todas las medidas preventivas de rigor. En su lugar dijo que colisionó contra un árbol a la vuelta, que estaba bien, que no necesitaba nada, etc.-No mejora su situación pretender averiguar por interpósitas personas (mucho tiempo después de la colisión) el estado de la pareja Córdoba/Sette, o intentar eventuales pedidos de disculpas, ya que eso no estuvo orientado a los elementales deberes de auxilio que hubieren correspondido, sino más bien a intentar establecer con precisión la extensión del daño que ya había causado para ejercitar su defensa.-----
Todo ello constituye un comportamiento inapropiado para su investidura y claramente opuesto a la conducta que la comunidad tenía derecho a esperar de parte de este Magistrado, lo que justifica, a mi modo de ver la remoción requerida por el Ministerio Público Fiscal.----
El máximo órgano federal ha expresado al respecto que, *"...el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad."* (Cfr. CSJN, "Boggiano", Fallo del 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889).-----

No soslayo que la Ley 2.698, modificatoria de la Ley de Enjuiciamiento prevé una salida menos lesiva (cfr. art. 32, referido a la suspensión del magistrado de 1 a 60 días). Sin embargo, la gravedad de la conducta reprochada excede a una medida disciplinaria de ese tenor.-----

La entidad de los hechos reprochados no pueden neutralizarse o minimizarse por la contracción al trabajo que tiene el magistrado Muñoz. Su compromiso y pulcritud en el marco de sus tareas diarias me consta fehacientemente y ha sido probada de manera cabal por los múltiples testimonios brindados en la Audiencia General. Es por ello que esta decisión se vuelve aún más difícil.-- Se ha expresado en tal sentido que, "...el juez debe tomar conciencia de su responsabilidad, de que es objeto de permanente escrutinio público y que su desempeño y conducta, tanto en el ámbito de lo público cuanto en lo privado, no deben dar motivo a sospecha o duda de ninguna especie respecto de su integridad, imparcialidad y capacidad..." (cfr. Fayt, Carlos: Principios y Fundamentos de la Ética Judicial, Ed. La Ley, 2006, p. XV.)-----

Los hechos comprobados configuran la causal de mal desempeño prevista en la Constitución Provincial art.267 y en la Ley 1565, por ello se impone aplicar al Dr. Muñoz la sanción prevista. -----

Por todas las razones expuestas considero que, corresponde disponer su inmediata remoción de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley N° 1565 y sus modificatorias. -----

Finalmente, frente a la posible comisión de delitos de acción pública referidos por las partes en el marco de la Audiencia General, corresponde la extracción de

testimonios íntegros de la versión taquigráfica que la documenta para ser remitidos al Ministerio Público Fiscal a los efectos que pudieren corresponder. **ASI VOTO.**-----

Los restantes miembros del Jurado, **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE, RICARDO TOMÁS KOHON, MARÍA LAURA DU PLESSIS, GUILLERMO OSCAR CARNAGHI, CARLOS A. FAZZOLARI y LUIS OSVALDO ARELLANO** adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos y conclusiones.-----

Por todo lo expuesto, el Jurado de Enjuiciamiento por UNANIMIDAD, **RESUELVE:** 1°) Rechazar las nulidades articuladas en el alegato de la defensa, por las razones expuestas. 2°) Tener por acreditados los cargos de haberse negado al control de alcoholemia, y el alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas y en consecuencia disponer la inmediata remoción del Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz del cargo de Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la I Circunscripción, por los fundamentos expuestos, a partir de la fecha de notificación del presente (Art. 267 Constitución de Neuquén, Art. 32 Ley 2698). 3°) Notifíquese, Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, y publíquese conforme lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 1565. 4°) Devuélvase a las dependencias de origen la prueba reservada en secretaría y oportunamente archívense estas actuaciones. Con lo que se dio por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los miembros del jurado, presentes ante la actuario, que certifica.--



EVALDO DI MOYA
Presidente
Jurado de Enjuiciamiento



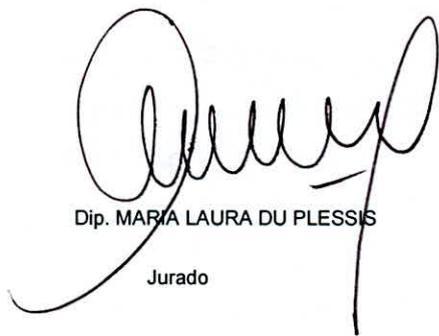
Dr. RICARDO T. KOHON

Jurado



ALFREDO ELOSU LARUMBE

Jurado



Dip. MARIA LAURA DU PLESSIS

Jurado



Dip. GUILLERMO OSCAR CARNAGHI

Jurado



Dr. CARLOS A. FAZZOLARI

Jurado



Dr. LUIS OSVALDO ARELLANO

Jurado



CARLA PANDOLFI

Secretaria del Jurado